



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 507.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice de Real órden con fecha 13 del actual lo siguiente.

«Si en todos los ramos de la administración pública es una cualidad esencial y la primera que debe procurarse la moralidad de los empleados, todavía el de Minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y tanto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fe. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para que el minero franca y lealmente conlloado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa se retraga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es un deber y una necesidad cuya satisfucion reclama á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para renimiar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de Minas puedan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los gobiernos de provincia, ya á los consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludirlas.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad; no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de ruellos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que seran justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad ya acreditada por una larga esperiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Marzo de 1841 y 11 de Junio de 1850, de que nuevamente in-

cluyo á V. S. copias. En todas se prohíbe de una manera precisa que bajo ningún título ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de Minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo. Y talavia, cuando no fuesen tan claros y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones; porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes, porque no es así como se alienta al minero de buena fe, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades, como á propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un exámen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolucion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno, y en la actividad y energia con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852.—Ruinas.

COPIAS DE LAS REALES ORDENES QUE SE CITAN.

Ministerio de Hacienda de España.—Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion, por varios empleados de la Inspeccion de Minas de la provincia de Granada como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Superior de Hacienda, manifestando en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, y pertenecian á los Juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellos, y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fe se libraron cargo por su cuenta de la espulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conce-

der á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que le den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas ó indirectas, acreditándolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelación ó rescisión formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Dirección general y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830.—Ballesteros.—Sr. Director general de Minas.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—*Industria*.—Enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de que si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven:—Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas:—Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas laspeccionnes de Minas, son los Inspectores del ramo: Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en las asuntos de Minas, á no ser cuando desempeñan este negociado:—S. M., oída la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar:—1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de minas, estan comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden.—Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de Minas; por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

Vista la consulta de V. S. fecha 13 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de Minas de las provincias donde estos estan situados; visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohibe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oída la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) conformandose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los expresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de Minas, estan explicita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta de V. S. de 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de Minas, y considerando que seria un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido esta redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real y que expresamente prohibe tomar parte en Minas á los Gefes políticos que obran como Inspectores, en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

Conforme con lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 14 de Diciembre último sobre arreglo de presos pobres, se inserta á continuation el presupuesto de gastos de este ramo del partido de la Bañeza que he tenido á bien aprobar por hallarle conforme. Los Ayuntamientos del mismo acudirán lo mas pronto posible á realizar el pago de lo que les corresponde segun repartimiento ejecutado por la Junta de partido inserto á continuation, para que no quede desatendido un servicio de tanta importancia, pues sino lo verificasen y el Alcalde de la cabeza de partido me diere aviso de no haberlo realizado á su debido tiempo algunos, me veré en la sensible precision de comisionar persona que lo exija á su costa. Leub 16 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoró.

Relacion de los sueldos de correccion pública de este partido judicial.

	<i>Rs. mrs.</i>
Sueldo anual del alcaide de la cárcel á razon de seis rs. diarios.	2,190
El del cirujano trescientos veinte rs.	320
El del capellan seiscientos cincuenta.	650
Al encargado de asear el oratorio y traer el ornato de la parroquia y demás necesario para la misa en los dias de precepto y volverlos á llevar acabada esta.	50
Para el premio del Depositario y sin perjuicio del mas ó menos se calculan cuatrocientos rs.	400
Para papel sellado y comun.	50
Para gastos indispensables de la Junta.	400
Sueldo del Secretario.	100
Total.	4,160

La Bañeza 10 de Octubre de 1852.—El Alcalde constitucional, Miguél de las Heras.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

<i>PRENOS POBRES.</i>	<i>Año de 1853.</i>
<i>Presupuesto formado por la Junta de partido.</i>	
GASTOS.	Rs. vn.
<i>Presos existentes del Juzgado.</i>	
<i>Personal.</i> Por el socorro anual de 3,500 presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo que ingresarán en la cárcel de este Juzgado, y permanecerán en la misma, á razon de 48 mrs. diarios cada uno, cuatro mil novecientos cuarenta y un rs., seis mrs.	4,941 6
<i>Material.</i> Para la compostura de las prisiones, veinte rs.	20
Para la medicina que puedan gastar los presos.	100
Para la Sala de Audiencia, seiscientos cuarenta rs.	640

Para el coste del carbon y aceite que pueda gastarse en las Audiencias, en la cárcel, ya con motivo de las visitas semanales, toma de declaraciones y confesiones, y otras diligencias que se practican en la cárcel; como tambien para el cueimo que debe gastarse para la dormida de los presos, doscientos cuarenta rs. 240

Presos transeuntes.

Para el socorro de 1,300 presos pobres transeuntes, que segun la estadística del ramo se calcula que lo harán por los pueblos de este partido judicial, al respecto de 48 mrs. diarios cada uno, la cantidad de mil ochocientos treinta y cinco rs. diez mrs. 1,835 10

SUELDOS.

Por el del alcalde y demas empleados, segun relacion número 1.º la cantidad de. 4,160

IMPREVISTOS.

Por los gastos de esta clase que ocurren se presuponen: con inclusion de veredas. 200
Ingresos. "
Total. 12,136 10

RESÚMEN.

Gastos. 12,136 16
Ingresos. "
Déficit á cubrir con fondos municipales. 12,136 16

La Bañeza y Octubre diez de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Alcalde constitucional, Miguel de las Heras.

El déficit que aparece en este presupuesto propone la Junta á cubrir en la forma prevenida en la Real orden de 31 de Julio de 1849, repartiéndose al efecto entre todos los Ayuntamientos del partido, con cargo al artículo respectivo de sus presupuestos. La Bañeza Octubre 10 de 1852.—El Presidente, Miguel de las Heras.—El Secretario, Antonio Cadórniga.

Repartimiento de 12,136 rs. con 16 mrs. para cubrir el presupuesto anterior de correccion pública de este partido para el año de 1853.

AYUNTAMIENTOS	Cuotas Rs. mrs.
La Bañeza.	710 16
Alija de los Melones.	680
Aujanzas.	590
Castrocalbon.	380
Castrocontrigo.	690
Cehrones del Rio.	166
Destriana.	260

Laguna Dalga.	420
Laguna de Negillos.	520
Matalobos.	420
Palacios de la Valduerna.	300
Pozuelo.	410
Quitana y Congosto.	440
Regueras.	190
Riego la Vega.	410
La Isla y Santibañez.	370
Robledo y Robledino.	180
San Adrian del Valle.	190
San Cristóbal de la Polantera.	420
San Esteban de Nogales.	210
Santa María del Páramo.	290
Úrdiales.	280
San Pedro Bercianos.	430
Pobladura de Pelayo García.	210
Castriño y Veilla.	210
Soto de la Vega.	510
Villamontan.	360
Villanueva de Jamúz.	660
Villazala.	430
Zotes.	450
Roperuelos.	320
Total.	<u>12,136</u>

La Bañeza y Octubre 10 de 1852.—El Presidente, Miguel de las Heras.—Eleuterio Gonzalez del Palacio.—Blas García.—Juan Pedro de Mootiel.—El Secretario, Antonio Cadórniga.

Subsecretaría, Seccion central.—Núm. 509.

Por Real orden de 23 del actual ha tenido á bien S. M. autorizar á los pueblos de Paladín, San Martin de la Palanosa, Santiago del Molinillo, Pedregal, Mataluenga y las Omañas, para formar Ayuntamiento con la capital en este último pueblo. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público y efectos procedentes. Leon 30 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 510.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con la fecha que se adelierte me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares, segundos compradores de fincas procedentes de Comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de estas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1823; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida

que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde, y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses, á contar desde el día en que esta disposicion se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su día á esta superioridad un ejemplar del *Boletin oficial* en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1852."

Lo que se publica en el Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de los interesados á quienes se refiere, y puedan utilizar el plazo que señala para hacer sus reclamaciones. Leon 28 de Octubre de 1852.==Mariano Torregrosa.

Núm. 511.

Contaduría de Hacienda pública de Leon.

Los individuos que á continuacion se espresan presentarán en la oficina de mi cargo sus licencias absolutas para proceder con mas acierto á la formacion de las liquidaciones que estan prevenidas, en el término de 15 dias contados desde la publicacion de este aviso en el *Boletin oficial*; en la inteligencia que de no verificarlo oportunamente servirá de base para hacerlas la fecha de la toma de razon de sus cédulas.

Antonio Hidalgo.

Juan Pozuelo.

Bernabé Carro.

Diego Franco.

Genadio Paoes.

Bonifacio Guerrero.

Benito Gonzalez.

Pedro Gutierrez.

Pedro Lopez.

Vicente Alvarez.

Manuel Vallina.

Tadeo Casas.

Ventura Calzado.

Anacleto de Prado.

Ambrosio de Prado.

Juan Fernandez Puente

Melchor Fernandez.

Bernardino Gimenez.

Juan Garcia Diez.

Toribio Gonzalo.

Santiago Lopez.

Antonio Miguél.

Bartolomé Martinez.

Julian Morán.

Julian Martinez.

Timoleo Martinez.

Tomás Morán.

Roque Ordoñez.

José Prieto.

Manuel Perez.

José Rey.

Luis Rodriguez.

Juan Gonzalez.

Leon 29 de Octubre de 1852.==El Contador, Luciano de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacan-

te de las escuelas siguientes, con las dotaciones que al ménos se espresan; debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños concurrentes á ellas, y que no sean pobres, facilitándose á aquellos casa para vivir.

Santiago Millas.	2.000
Oseja de Sajambre.	1.100
Columbrianos.	500

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Comision en el término de un mes sus solicitudes documentadas. Leon 30 de Octubre de 1852.== Luis Antonio Meoro, Presidente.==Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

D. Mariano Torregrosa, declarado por las Cortes benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, y Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber á los vecinos de esta capital y forasteros contribuyentes en la misma, que el día 5 del próximo Noviembre se entiende vencido el cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial, cuya recaudacion corre á cargo de esta Administracion. Desde dicho dia hasta el 20 á mas tardar, espero que todos procurarán cubrir sus cupos en esta dependencia, evitándose el disgusto de apremiarlos por su falta. Leon 28 de Octubre de 1852.==Mariano Torregrosa.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Todos los que poseen fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros, ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853 en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, pondrán en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia sus relaciones y se entregaran en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta pericial les juzgará por los datos que pueda adquirir y conforme á la instruccion de 23 de Mayo de 1845. Valverde del Camino 15 de Octubre de 1852.==El Alcalde, Andrés Gonzalez.

Alcaldía constitucional de el Burgo.

Para proceder con acierto en la rectificacion del amillaramiento para el año de 1853, es indispensable que los que posean en este distrito municipal fincas rústicas, censos, foros ó ganadería, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, transcurridos los cuales sin haberlo verificado, la enunciala Junta pericial procederá desde luego á hacer las evaluaciones con arreglo á la ley. El Burgo y Octubre 22 de 1852.== Juan Garcia.